

Chihuahua, Chihuahua, 17 de junio del 2019.

ING. CARLOS HUMBERTO CABELLO GIL
DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS MUNICIPALES

Presente:

Sirva el presente para saludarle, asimismo en atención a su oficio No. D/1551/2019, recibido por esta Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología, mediante el cual solicita si las siguientes obras y/o actividades necesitan someterse a la evaluación en materia de impacto ambiental:

1. Exp. 0140/19 REHABILITACIÓN CON MORTERO ASFÁLTICO EN CALLES Y AVENIDAS DE LA CIUDAD, ZONAS (1, 2 Y 3) (35,195.77 M2) Y (4, 5 Y 6) (38,524.15 M2).
2. Exp. 0141/19 SUMINISTRO Y APLICACIÓN DE MEZCLA ASFÁLTICA CALIENTE PARA BACHEO EN CALLES Y AVENIDAS DE LA CIUDAD DE CHIHUAHUA (ZONAS 1, 2, 3, 4, 5 Y 6).
3. Exp. 0145/19 REHABILITACIÓN DE CALLES Y AVENIDAS DE LA CIUDAD CON MICROCARPETA DE 1.0 CM DE ESPESOR.
4. Exp. 0147/19 SUSTITUCIÓN Y NIVELACIÓN A RAS DE PAVIMENTO DE REJILLAS PLUVIALES EN LA CIUDAD.
5. Exp. 0150/19 CONSTRUCCIÓN DE LA PRIMER ETAPA DEL CENTRO DE DESARROLLO FAMILIAR (CEDEFAM) EN PUNTA ORIENTE.

Para las obras y/o actividades de los numerales del 1 (uno) al 4 (cuatro), a razón de que el mantenimiento preventivo del equipamiento urbano de la Población Chihuahua, y considerando el principio de concurrencia, estas obras y actividades en particular no está reservadas a la Federación ni al Estado, por lo tanto, corresponde al Municipio su evaluación, por lo que considerando lo establecido en el artículo 115 Fr. III inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el entendido que dichas obras son de tipo mantenimiento preventivo no se encontraron descritas en el listado de obras y actividades públicas o privadas numeradas en los artículos 28 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y el 5 de su Reglamento en materia de impacto ambiental y en el artículo 40 de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Chihuahua, asimismo, además, de no haber encontrado durante las actividades constructivas efectos significativos para el lugar que pudieran provocar alteraciones importantes al ecosistema urbano, los recursos naturales del lugar, ni que estos pudieran rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la protección al ambiente.

Por lo que no requiere de someterse a la evaluación en materia de impacto ambiental, lo anterior con fundamento en los artículos 8 Fracc. IX, 40 y 42 de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Chihuahua, así como al Convenio de Coordinación en Materia de Impacto Ambiental celebrado entre el Gobierno del Estado de Chihuahua y el Municipio de Chihuahua. Lo anterior, en virtud de que no se advierte que las obras o actividades propuestas generarían desequilibrios ecológicos significativos o rebasarían los límites y condiciones establecidas en las disposiciones aplicables. Aunado a que el entorno está totalmente urbanizado e impactado con anterioridad.



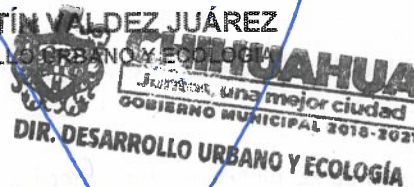
Sin embargo, para el numeral 5 (cinco), se considera que en materia de impacto ambiental las obras y/o actividad descrita deberán llevar a cabo las siguientes acciones:

Numeral 5 correspondiente al expediente 0150/19, deberá solicitar la Evaluación en Materia de Impacto Ambiental ante la Autoridad Estatal Competente; de conformidad a lo establecido en los Artículos 41 Fr. De la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Chihuahua y 51 y 52 del Reglamento de Protección al Medio Ambiente y Cambio Climático del Municipio de Chihuahua.

Sin más por el momento, quedamos a su disposición para atender cualquier asunto relacionado con el presente.

ATENTAMENTE

ING. GABRIEL MARTÍN VALDEZ JUÁREZ
DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA



GMVJ/DCU/REMH/dang
c.c.p. Archivo.